

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS-HUMACAO  
PANEL X

FRIDA MARCHOSKY  
KOGAN

Apelante

V.

ANTILLAS MARKETING,  
INC. Y OTROS

Apelados

KLAN201501696

*APELACIÓN*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia  
Sala de Humacao

Caso Núm.:  
HSCI201300449

Sobre:  
RELEVO DE  
SENTENCIA;  
FRAUDE Y FALSA  
REPRESENTACIÓN

Panel integrado por su presidente, la Juez Coll Martí; la Juez Lebrón Nieves y la Juez Brignoni Mártir

*Lebrón Nieves, Juez Ponente*

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de enero de 2016.

Comparece ante nos Frida Marchosky Kogan (apelante), y nos solicita que dejemos sin efecto una *Sentencia* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Humacao, el 20 de agosto de 2015 y notificada el 3 de septiembre de 2015. En el aludido dictamen, el foro primario desestimó la *Demanda* incoada en el caso de epígrafe.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, se confirma el dictamen apelado.

**I**

El 25 de abril de 2013 la apelante, Frida Marchosky Kogan instó *Demanda* sobre relevo de sentencia, fraude y falsa representación, en contra de Antillas Marketing, Inc.; Sucesión de Oscar Matos Ruiz, compuesta por Aida M. Muñoz, Cynthia del Carmen Matos Muñoz y Oscar Matos Muñoz; David García y Jane Doe y la sociedad legal de gananciales compuesta por ambos; Aida

Morales y John Doe, y la sociedad legal de gananciales compuesta por ambos; Ana Otero y Mike Dow y la sociedad legal de gananciales compuesta por ambos; Rafael Maldonado y Janet Dow y la sociedad legal de gananciales compuesta por ambos; Aida M. Muñoz y Pedro Dow y la sociedad legal de gananciales compuesta por ambos; Cynthia del Carmen Matos Muñoz y Richard Doe y la sociedad legal de gananciales compuesta por ambos; Oscar Matos Muñoz y Jane Roe y la sociedad legal de gananciales compuesta por ambos, y en contra de varias aseguradoras de nombres desconocidos (apelados).

En la misma, la apelante arguyó que el 19 de mayo de 2008 presentó Demanda en el caso HSCI200800908, bajo la Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1964, interferencia contractual, incumplimiento de contrato y daños y perjuicios en contra de los apelados antes mencionados. Sostuvo que en junio de 2005 comenzó una relación de negocios con Oscar Matos Ruiz (Matos Ruiz), mediante acuerdo verbal. Según la apelante, Matos Ruiz era suplidor exclusivo del producto Linoflax™ en Puerto Rico, según autorizado por Golden Omega LLC (Golden Omega). Luego de comenzar la relación contractual entre ambos, la apelante indicó que Matos Ruiz desarrolló la corporación Antillas Marketing, Inc. (Antillas), para la distribución del producto antes aludido. No obstante, la apelante afirmó que, previo a incorporarse, Matos Ruiz le había asignado a ella la región norte y noreste de Puerto Rico para que ésta distribuyera, mercadeara y vendiera el producto Linoflax™.

La apelante indicó que logró desarrollar e introducir el producto en grandes cadenas que operaban en la zona que le fue asignada. Sin embargo, sostuvo que los co-demandados Rafael Maldonado y Ana Otero invadieron el territorio que le fue asignado por Antillas e interfirieron voluntaria y maliciosamente con la

relación contractual entre ambos, con el aval de Antillas. La apelante alegó que Antillas procedió a cancelar su contrato de distribución exclusiva sin motivo alguno, lo que le produjo daños por la cantidad de uno punto dos millones (\$1,200.000.00). Dado el fallecimiento de Matos Ruiz, la Demanda fue enmendada para incluir a los miembros de su sucesión.

Tras celebrar la correspondiente vista en su fondo, el foro primario dictó una *Sentencia* el 29 de marzo de 2012 en el caso HSCI200800908, la cual fue notificada el 4 de abril de 2012. En la *Sentencia* antes mencionada se desestimó la *Demanda* en todas sus partes. En aquella ocasión, la aquí apelante solicitó reconsideración que fue denegada, por lo cual acudió ante este foro apelativo intermedio mediante un recurso de apelación con identificación alfanúmerica KLAN201201058. Aún pendiente de resolver el anterior recurso apelativo, la apelante instó la *Demanda* que dio inicio al recurso de epígrafe, en la cual solicitó el relevo de sentencia, entre otros remedios.

Así las cosas, en su *Demanda*, la apelante alegó que durante el juicio del caso HSCI200800908, el co-demandado Oscar Matos Muñoz (Matos Muñoz), Antillas Marketing y el señor Wilfredo Amaro, testigo de la apelante, trajeron por primera vez, a la atención del Tribunal *a quo* que la razón para la terminación de operaciones de Antillas fue por una invasión del mercado de Linoflax™ por parte de otra persona. Según la apelante, dicha información la tomó por sorpresa en el juicio, pues desconocía la misma.

La apelante afirmó que la información vertida en juicio y la determinación que tomó el foro primario a los efectos de que la invasión del mercado de Linoflax™ por un tercero provocó que la compañía no generara ingreso durante el 2008, fue trascendental para que el Tribunal de Primera Instancia concluyera que la

apelante no tenía derecho a recobrar los daños reclamados. No obstante, la apelante insistió en que, con posterioridad al juicio, advino en conocimiento de información y evidencia documental de la propia Golden Omega, que contradice lo declarado por el señor Oscar Matos Muñoz en el juicio y pone de manifiesto el fraude, falsa representación y engaño.

Según alegó la apelante en su *Demanda*, Antillas le reclamó a Golden Omega por violentar los derechos de exclusividad de Antillas al permitir que se vendieran productos Linoflax™, con una etiqueta de otra compañía distinta a Antillas. Luego de celebrado el juicio, la apelante sostuvo que Golden Omega le cursó un correo electrónico en el cual le informó que luego de una investigación solicitada por Antillas, Golden Omega identificó que el lote que reclamaba Antillas que se estaba distribuyendo por una tercera persona en Puerto Rico, resultó ser un lote comprado por la propia Antillas en el mes de abril de 2007.

La apelante aseveró que el hecho de que Matos Muñoz declarara durante el juicio que el mercado del producto fue invadido por un tercero a sabiendas de que dicha mercancía la había adquirido la propia Antillas, era prueba de que éste incurrió en falsa representación y fraude. Basado en lo anterior, la apelante razonó que la Sentencia dictada en el caso HSCI200800908 era nula en su totalidad, al alegadamente haberse obtenido bajo engaño, fraude y falsa representación. Por cuanto, la apelante solicitó el relevo de la sentencia.

El 6 de junio de 2013, los co-demandados Antillas, Matos Muñoz, Aida Muñoz, Aida Morales, David García y Ana Otero presentaron una *Moción de Desestimación*. En la misma, adujeron que la *Demanda* era prematura, ya que la Sentencia del caso HSCI200800908 no era final, al estar ante la consideración de este Tribunal de Apelaciones. Igualmente, indicaron que la nueva

*Demanda* sobre relevo de sentencia no cumplió con lo dispuesto por la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. Según los co-demandados, la alegada nueva prueba no se relaciona con los hechos materiales del caso de epígrafe, por lo cual estos no deben alterar el resultado de la *Demanda*. A su vez, insistieron en que la nueva evidencia no alteraba el hecho de que la apelante cometió múltiples violaciones al contrato.

El 11 de julio de 2013, la apelante presentó una *Oposición a Moción de Desestimación*. En la misma, se reafirmó en que al palio de la Regla 49.2 (b), (c) y (f), *supra*, se justificaba el relevo de sentencia.

El 20 de agosto de 2013, un Panel Hermano de este foro apelativo intermedio dictó una Sentencia en el caso KLAN201201058, en la cual determinó que la apelante incumplió con el contrato de distribución al traspasar el territorio que le fue asignado, entre otros incumplimientos de su parte, razón por la cual le fue terminado su contrato de distribución. A la luz de lo anterior, se resolvió que la conducta incurrida por la apelante constituyó justa causa bajo la Ley Núm. 75, *supra*, para la terminación de su contrato. Consecuentemente, se confirmó la *Sentencia* del foro primario del 29 de marzo de 2012, notificada el 4 de abril de 2012, en la cual se desestimó la *Demanda* dictada en el caso HSCI200800908.

Tras varios trámites procesales, el 20 de agosto de 2015, el foro primario dictó una *Sentencia* en el caso de epígrafe, notificada el 3 de septiembre de 2015. En el aludido dictamen, el foro de origen dictaminó que las alegaciones de la *Demanda* no justificaban la concesión del remedio de nulidad de sentencia. Según el Tribunal de Primera Instancia, la alegada nueva evidencia no altera los hechos materiales, por lo cual tampoco se altera el resultado de la sentencia.

Inconforme con lo anterior, la parte aquí apelante presentó una *Moción de Reconsideración* el 18 de septiembre de 2015. La misma fue declarada No Ha Lugar el 23 de septiembre de 2015, notificada el 28 del mismo mes y año.

Aún en desacuerdo, la apelante acudió ante nos mediante el presente recurso de apelación y le imputó al foro primario haber incidido en los siguientes extremos:

Erró el TPI al desestimar la demanda sobre Relevo de Sentencia, sin que se haya celebrado descubrimiento de prueba, ni una vista evidenciaria [sic], por lo que no procede dicha determinación.

Erró el TPI al determinar que la apelante fue temeraria al no atenerse a la sentencia dictada en el caso civil HSCI200800908 e instar acción independiente de nulidad con alegaciones que no alteran los hechos materiales, e imponerle la cantidad de \$5,000.00 de honorarios de abogado.

Con el beneficio de la comparecencia de los apelados, procedemos a discutir el derecho aplicable a la controversia de marras.

## II

### A

La Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.49.2, establece el mecanismo procesal que se tiene disponible para solicitarle al foro de instancia el relevo de los efectos de una sentencia cuando esté presente alguno de los fundamentos allí expuestos. *García Colón et al. v. Sucn. González*, 178 DPR 527, 539 (2010); *De Jesús Viñas v. González Lugo*, 170 DPR 499, 513 (2007); *Náter v. Ramos*, 162 DPR 616, 624 (2004).

Sabido es que la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, provee un mecanismo procesal *post* sentencia para impedir que tecnicismos y sofisticaciones frustren los fines de la justicia e incorpora la facultad de los tribunales para dejar sin efecto alguna sentencia u orden suya por causa justificada. *De Jesús Viñas v. González Lugo*, *supra*, a la pág. 513. Este remedio permite al

tribunal hacer un balance entre dos (2) intereses en conflicto: de una parte, que toda litigación sea concluida y tenga finalidad; y, de otra parte, que en todo caso se haga justicia. *Náter v. Ramos*, supra, a la pág. 624.

La Regla 49.2 de Procedimiento Civil, supra, reza como sigue:

Mediante una moción y bajo aquellas condiciones que sean justas, el tribunal podrá relevar a una parte o a su representante legal de una sentencia, orden o procedimiento por las razones siguientes:

(1)Error, inadvertencia, sorpresa, o negligencia excusable;

(2)Descubrimiento de evidencia esencial que, a pesar de una debida diligencia, no pudo haber sido descubierta a tiempo para solicitar un nuevo juicio de acuerdo con la Regla 48;

(3)Fraude (incluyendo el que hasta ahora se ha denominado intrínseco y también el llamado extrínseco), falsa representación u otra conducta impropia de la parte adversa;

(4)Nulidad de la sentencia;

(5)La sentencia ha sido satisfecha, renunciada, o se ha cumplido con ella, o la sentencia anterior en que se fundaba ha sido revocada o de otro modo dejada sin efecto, o no sería equitativo que la sentencia continuare en vigor; o

(6) Cualquier otra razón que justifique la concesión de un remedio contra los efectos de una sentencia.

Las disposiciones de esta regla no serán aplicables a las sentencias dictadas en pleitos de divorcio, a menos que la moción se funde en las razones (c) o (d) de esta regla. La moción se presentará dentro de un término razonable, pero en ningún caso después de transcurridos seis (6) meses de haberse registrado la sentencia u orden o haberse llevado a cabo el procedimiento. Una moción bajo esta Regla 49.2 no afectará la finalidad de una sentencia, ni suspenderá sus efectos. Esta regla no limita el poder del tribunal para:

(1) conocer de un pleito independiente con el propósito de relevar a una parte de una sentencia, una orden o un procedimiento;

. . . . .

Para que proceda el relevo de sentencia bajo la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, es necesario que el peticionario aduzca, al menos, una de las razones enumeradas en esa regla para tal relevo. El peticionario del relevo está obligado a justificar su solicitud amparándose en una de las causales establecidas en la regla. *García Colón et al. v. Sucn. González*, *supra*, a la pág. 540; *Reyes v. E.L.A. et als.*, 155 DPR 799, 809 (2001).

Ahora bien, independientemente de la existencia de uno de los fundamentos expuestos en la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, *el relevar a una parte de los efectos de una sentencia es una decisión discrecional*, salvo en los casos de nulidad o cuando la sentencia ha sido satisfecha. *Náter v. Ramos*, *supra*, a la pág. 624; *Rivera v. Algarín*, 159 DPR 482, 490 (2003).

La consabida regla no constituye una llave maestra para reabrir controversias, ni sustituye los recursos de apelación o reconsideración. Es decir, el precepto no está disponible para alegar cuestiones sustantivas que debieron ser planteadas mediante los recursos de reconsideración y apelación. *García Colón et al. v. Sucn. González*, *supra*, a la pág. 541. Conforme lo establece nuestro ordenamiento procesal, la moción de relevo de sentencia debe presentarse dentro de un término razonable que en ningún caso exceda los seis (6) meses que para ello dispone la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*. *Piazza v. Isla del Río, Inc.*, 158 DPR 440, 449 (2003).

## **B**

Por su parte, la Regla 44.1 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 44.1, dispone lo siguiente respecto a la concesión de honorarios de abogado:

. . . . .

(d) *Honorarios de abogado*. En caso que cualquier parte o su abogado o abogada haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en



su sentencia al responsable el pago de una suma por concepto de honorarios de abogado que el tribunal entienda correspondan a tal conducta. En caso que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus municipios, agencias o instrumentalidades haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia una suma por concepto de honorarios de abogado, excepto en los casos en que esté expresamente exento por ley del pago de honorarios de abogado.

La Regla antes mencionada autoriza al Tribunal a imponer honorarios de abogado cuando una parte o su abogado procede con temeridad o frivolidad. La imposición de honorarios de abogado, "procede cuando la parte perdidosa ha sido temeraria". *Rodríguez de Oller v. T.O.L.I.C.*, 171 DPR 293, 296 (2007). El propósito de la imposición de honorarios de abogado es "establecer una penalidad a un litigante perdidoso que por su terquedad, obstinación, contumacia e insistencia en una actitud desprovista de fundamentos, obliga a la otra parte, innecesariamente, a asumir las molestias, gastos, trabajo e inconveniencias de un pleito." *Andamios de PR v. Newport Bonding*, 179 DPR 503, 520 (2010); *Fernández v. San Juan Cement Co., Inc.*, 118 DPR 713, 718 (1987).

Además, la imposición de honorarios de abogado tiene como objetivo disuadir la litigación innecesaria y alentar las transacciones mediante la imposición de sanciones a la parte temeraria para compensar los perjuicios económicos y las molestias sufridas por la otra parte. *Fernández v. San Juan Cement Co., Inc.*, supra, a las págs. 718-719.

### C

Finalmente, es sabido que las decisiones del foro primario están revestidas de una presunción de legalidad y corrección. *S.L.G. Rivera Figueroa v. A.A.A.*, 177 DPR 345, 356 (2009); *Vargas Cobián v. González Rodríguez*, 149 DPR 859, 866 (1999). De hecho, nuestra nueva Regla 42.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 42.2, sobre declaración de hechos probados y

conclusiones de derecho, provee lo mismo que la antigua Regla 43.2. En lo pertinente, dispone de la siguiente manera:

[...] Las determinaciones de hechos basadas en testimonio oral no se dejarán sin efecto a menos que sean claramente erróneas, y se dará la debida consideración a la oportunidad que tuvo el tribunal sentenciador para juzgar la credibilidad de los testigos.

Como regla general, un Tribunal Apelativo no debe intervenir con las determinaciones de hechos ni con la adjudicación de credibilidad que haya efectuado el juzgador de los hechos, ni tiene facultad para sustituir por sus propias apreciaciones, las determinaciones del tribunal de instancia. *Serrano v. Sociedad Española*, 171 DPR 717, 741 (2007); *Rolón v. Charlie Car Rental*, 148 DPR 420, 433 (1999). Esto es, los tribunales apelativos deben mantener deferencia para con la apreciación de la prueba que realiza el foro primario. *McConnell Jiménez v. Palau*, 161 DPR 734, 750 (2004).

La deferencia otorgada al tribunal de instancia está predicada en que fue el juez sentenciador quien tuvo la oportunidad de aquilatar toda la prueba presentada. El juez sentenciador, ante quien deponen los testigos, es quien tiene la oportunidad de verlos y observar su manera de declarar, de poder apreciar sus gestos, titubeos, contradicciones, man[er]ismos, dudas, vacilaciones y, por consiguiente, de ir formando gradualmente en su conciencia la convicción en cuanto a si dicen la verdad. J. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, San Juan, Pubs. J.T.S., 2000, T. II, pág. 685. *Argüello v. Argüello*, 155 DPR 62, 78-79 (2001).

Es por lo anterior que este Tribunal de Apelaciones no intervendrá con las determinaciones de hechos, la apreciación de la prueba y las adjudicaciones de credibilidad realizadas por el tribunal de instancia, salvo que medie prejuicio, pasión, parcialidad o error manifiesto. *Rodríguez Rosado v. Syntex*, 160

DPR 364, 396 (2003); *Argüello v. Argüello*, supra, a las págs. 78-79 (2001).

Ahora bien, “aunque el arbitrio del juzgador de hechos es respetable y merece deferencia, no es absoluto”, ya que una apreciación errónea de la prueba no tiene credenciales de inmunidad frente a la función revisora de un tribunal apelativo. *Méndez v. Morales*, 142 DPR 26, 36 (1996). La deferencia antes señalada cede además cuando las determinaciones de hechos formuladas por el foro de instancia “carezcan de base en la prueba”. *Moreda v. Rosselli*, 150 DPR 473, 479 (2000).

### III

A la luz de las normas jurídicas antes expuestas, procedemos a resolver la controversia del caso de epígrafe. Por estar estrechamente vinculados entre sí, discutiremos conjuntamente los señalamientos de error.

Alega la parte apelante que erró el foro primario al desestimar en su totalidad la *Demanda* del caso de epígrafe y al no relevarle de la sentencia en el caso HSCI200800908. Es decir, arguye la apelante que, dado que el señor Matos Muñoz cometió perjurio en la vista en su fondo del caso antes aludido, ello constituyó fraude al tribunal, lo que equivale a que la sentencia es nula. No le asiste la razón. Veamos.

Como discutiéramos previamente, la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, supra, provee un mecanismo procesal post sentencia para impedir que tecnicismos y sofisticaciones frustren los fines de la justicia e incorpora la facultad de los tribunales para dejar sin efecto alguna sentencia, siempre y cuando exista causa justificada, a la luz de los criterios de la Regla en cuestión. Por lo tanto, el promovente de una moción bajo la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, supra, debe acreditar con prueba admisible que existe al menos uno de los requisitos de dicha Regla. Tras

evaluar minuciosamente los argumentos de la apelante, colegimos que los mismos no justifican que se deje sin efecto la *Sentencia* apelada. Ello debido a que un examen del tracto procesal del caso de autos revela que la alegada nueva evidencia no modifica ni altera los hechos materiales sobre los cuales se dictó *Sentencia* en el caso HSCI200800908, tal y como dispuso el foro primario.

Dicho de otra forma, luego de analizar el expediente apelativo, no albergamos duda de que el acuerdo contractual entre la apelante y Antillas culminó dado los múltiples incumplimientos de la parte apelante con relación al contrato entre las partes. Así pues, es un hecho incontrovertido que la apelante realizó negocios fuera del área que le fue designada, interfiriendo con los negocios de otros distribuidores. Además, la apelante no proveyó la información sobre sus clientes ni la información de la cantidad de mercancía que vendía en cada establecimiento, en incumplimiento con lo acordado con Antillas.

De la misma forma, la apelante realizó negocios o inició negociaciones con grandes cadenas comerciales que realizaban negocios fuera del área de distribución que le fuera asignada y no permitía que Antillas supervisara los cuadros y las negociaciones. Incluso, la apelante pretendió fijar el precio del producto sin el consentimiento de Antillas y subcontrató sub-distribuidores sin la autorización de éste. Por otro lado, el foro primario también determinó que la apelante insistía en emitir cheques post datados, lo cual afectaba la sana operación de Antillas. Por lo tanto, no albergamos un ápice de duda de que la apelante, en efecto, incumplió crasamente con el contrato entre las partes, razón por la cual culminó la relación de negocios entre ésta y Antillas.

Por consiguiente, coincidimos con la determinación del Tribunal de Primera Instancia a los efectos de que, de haber ejercido la debida diligencia, la apelante hubiera descubierto la

alegada prueba nueva. A su vez, también convenimos con el foro de origen en que no constituye fraude al Tribunal el que el señor Oscar Matos Muñoz hubiese cometido el alegado perjurio. Por tal razón, que no se justifica el relevo del dictamen apelado.

Finalmente, en cuanto a los honorarios de abogado respecta y según discutiéramos previamente, el tribunal deberá imponerle en su sentencia, el pago de una suma por concepto de honorarios de abogado a una parte que ha incurrido en temeridad o frivolidad en la tramitación de su causa de acción. Dicha suma debe ser fijada a discreción del foro primario, según la conducta de la parte a quien se le impone la misma. De conformidad con lo anterior, es evidente que la apelante fue temeraria al instar la *Demanda* del caso de epígrafe, mientras aún estaba pendiente ante este foro apelativo intermedio el primer recurso apelativo que interpuso ésta. Por lo tanto, en ausencia de prejuicio, pasión, parcialidad o error manifiesto, corresponde confirmar el dictamen aludido en su totalidad.

#### IV

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la *Sentencia* apelada.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones